



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54001-23-33-000-2019-00189-00
Demandante: Hernando Julio Bastos Álvarez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Hernando Julio Bastos Álvarez a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- De la copia de los actos administrativos que señala demandar el accionante, autos ADP 014393 de 28 de noviembre de 2016 y ADP 003106 de 26 de abril de 2017, se aprecia que los mismos remiten a decisiones adoptadas en diferentes actos administrativos, como se señala en los mismos: "...esta entidad se acoge a lo decidido en la misma sin que haya lugar a emitir un nuevo pronunciamiento de fondo..."¹ y "...teniendo en cuenta que la Resolución No. RDP 049100 del 24 de noviembre de 2015, se encuentra en firme no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento respecto de la solicitud de la peticionaria..."², por lo que, echa de menos el Despacho el que no se demanden las Resoluciones por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia y se resolvió el recurso. En los mismos términos deberá adecuarse el poder.

Al respecto, considera el Despacho la necesidad de subsanar dicha irregularidad por cuanto los citados actos administrativos constituyen la decisión de la demandada, de negar el reconocimiento de la pensión pretendida.

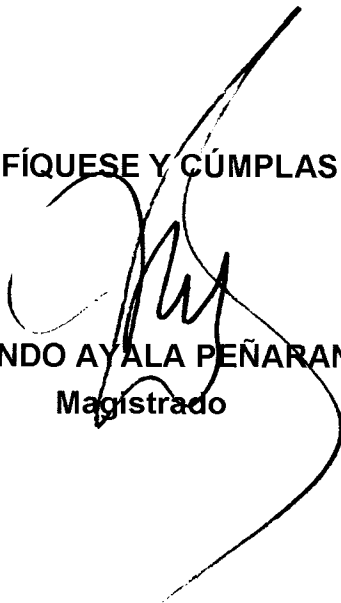
¹ Folios 139 y 140 del expediente.

² Folios 114 a 116 del expediente.


Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00189-00
Demandante: Hernando Julio Bastos Álvarez
Auto inadmite

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

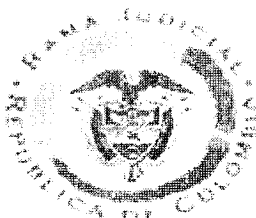


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
day 03 FEB 2020


Secretario General



150

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00807-01
Demandante: Leonor Edilia Becerra Escalante
Demandado: Unidad Administración Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 03 FEB 2020

Secretario General



43R

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54001-23-33-000-2019-00178-00
Demandante: Jorge Isaac Betancur Restrepo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho


Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Jorge Isaac Betancur Restrepo a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- De la copia del cuaderno administrativo que obra en el expediente y del acto administrativo que se señala demandar, se advierte que el demandante ha procurado desde hace varios años el reconocimiento de la pensión gracia que pretende con el presente medio de control, elevando en diversas oportunidades peticiones que han provocado el pronunciamiento de la demandada negando dicho reconocimiento, así como acción de tutela; por lo que echa de menos el Despacho el que no se demandará el acto administrativo, por medio del cual se negó efectivamente el reconocimiento y pago de la pensión gracia y se resolvieron los recursos, por cuanto el Auto ADP 007692 de 9 de octubre de 2017, exclusivamente resuelve declarar la firmeza de la Resolución N° 18409 del 25 de noviembre de 2011. En los mismos términos deberá adecuarse el poder.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en SEIADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 FEB 2020


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00610-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Antonio Polo Sandoval y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda el día 28 de junio de 2019 (folios 343 - 357), la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de julio de 2019.

2º.- El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, presentó el día 02 de agosto de 2019 (folios 360 - 366), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019.

3º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 05 de agosto de 2019 (folios 367 - 377), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de octubre de 2019 (folios 380 - 381) se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el apoderado la parte demandante.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el apoderado de la parte demandante, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJALIA SECRETARIAL

por anotación en ESTADO, notifico a las
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ providencia anterior, a las 8:00 a.m
MAGISTRADO hoy 03 FEB 2020

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00832-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy María Casadiego Mantilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 126 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 127 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Robiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

En atención a las partes la providencia se notifica a las 03:00 a.m. hoy 03 FEB 2020

Secretario General
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00765-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Olga Gisela Rubio Mendoza
Demandados: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora Alejandra Oviedo Cristancho, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos obrante a folio 293 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Reconózcase** personería jurídica a la doctora Alejandra Oviedo Cristancho como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

MAGISTRADO hoy 10 de enero de 2020

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00218-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Helida Reyes Peña
 Demandados: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora Alejandra Oviedo Cristancho, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella, por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos obrante a folio 212 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Reconózcase** personería jurídica a la doctora Alejandra Oviedo Cristancho como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el 2020, notifíco a las partes por providencia exterior, a las 8:00 a.m. hoy _____

Deane Vega
 Secretario General



199

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2020-00001-00
Accionante: Wilmer Antonio Torres Quintero
Accionado: Consejo Nacional Electoral – Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de San Cayetano – Registraduría Nacional del Estado Civil – Miembros del Concejo Municipal de San Cayetano período 2020-2023.

Medio de Control: Nulidad Electoral

Una vez ordenada la inadmisión de la demanda y habiéndose presentado escrito de corrección, se procede a resolver sobre la admisión de la misma y la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del CPACA.

II CONSIDERACIONES

2.2 De la solicitud de medida cautelar

Con el escrito de la demanda, la parte actora solicita como medida cautelar que se decrete la suspensión de los *“efectos, en el otorgamiento de la curul al Concejo Municipal de San Cayetano al señor IVÁN JAIMES ROPERO como Concejal en el Municipio de San Cayetano para el período 2020 – 2023”*

Como argumentos de dicha solicitud, señala que *“su elección se debió a un desacierto y desconocimiento de un precedente como lo fue la revocatoria de inscripción de la Señora ROSALBINA SOLER SALAMANCA mediante Resolución No. 6490 de 23 de octubre de 2019 emanada por el Honorable CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, situación que llevó a tener en cuenta por el comité escrutador los votos encontrados a esta persona, lo cual también fueron contados al Partido Conservador, permitiéndole a éste la obtención de dos curules, encontrándose en segundo lugar de la lista el señor IVÁN JAIMES ROPERO, beneficiado por este error.”*

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00001-00
Actor: Wilmer Antonio Torres Quintero
Auto

En aras de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, entiende la Sala que lo que pretende la parte demandante con la medida cautelar solicitada, es la suspensión provisional del Acta Parcial del Escrutinio Municipal del Concejo contenido en el Formulario E-26 del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual resultaron electos entre otros, el ciudadano JAIMES ROPERO IVÁN como Concejal del Municipio de San Cayetano en el período comprendido entre los años 2020 y 2023.

2.3 De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...” (Negrillas de la Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado de la Sala)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00001-00
Actor: Wilmer Antonio Torres Quintero
Auto

200

De acuerdo con lo anterior, en relación con las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo supone la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como infringidas por el actor y con las pruebas aportadas, lo que es connatural a todo juicio de constitucionalidad o legalidad de actos administrativos.

En el *sub examine*, sostiene la parte demandante que los votos obtenidos por la señora Rosalbina Soler Salamanca a quien a través de la Resolución No. 6490 del 23 de octubre de 2019, le fue revocada la inscripción, no debieron contabilizarse para ella ni para el partido, lo que dio lugar a que el partido Conservador sumara por lista para llegar al umbral y así poder obtener curules al Concejo Municipal.

Agrega que el acto que revoca la inscripción de la candidata en mención, implicaría por consecuencia una revocatoria a la inscripción de la lista por incumplimiento de la cuota de género, contraviniendo disposiciones constitucionales y legales, aunado al hecho de que dichos votos no debían contarse en el escrutinio, ni sumar al partido, ocasionando el otorgamiento de una segunda curul para el Partido Conservador.

De conformidad con el fundamento fáctico en el cual la parte demandante sustenta la solicitud de la medida cautelar y estudiadas las pruebas en que se apoya, la Sala concluye que en esta etapa procesal, cuando el proceso apenas inicia, no se advierte que surja la evidencia de estar viciado de nulidad el acto electoral demandado, porque para determinar la estructuración o no del vicio o vicios endilgados al acto electoral implica el decreto, recaudo y valoración de todo el material aportado, así como el que aporten y soliciten los demandados y los que se decreten de oficiosamente por el Despacho Sustanciador si es del caso.

En suma, en este estado del proceso, no es posible concluir si los votos obtenidos en favor de quien finalmente resultó revocada su inscripción, resultan válidos para determinar la asignación de curules, razón por la cual, se negará la solicitud de suspensión provisional.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00001-00

Actor: Wilmer Antonio Torres Quintero

Auto

1º. ADMÍTASE en ÚNICA INSTANCIA la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por el señor WILMER ANTONIO TORRES QUINTERO a través de apoderado, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – MIEMBROS COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. En virtud de lo anterior, se dispone:

2º. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor WILMER ANTONIO TORRES QUINTERO y como parte demandada al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y conforme el literal d) del artículo 277 del C.P.A.C.A., se entienden demandados todos los ciudadanos elegidos a través del Acta Parcial del Escrutinio Municipal E-26 del 01 de noviembre de 2019, esto es, MORALES ORTEGA RAMÓN, GALVIS CÁRDENAS RAFAEL ANTONIO, JAIMES ROPERO IVÁN, RUBIO MELO CARMEN YUDITH, DÍAZ HERRERA SERGIO ARMANDO, RICO CRUZ CARLOS ALBERTO, ESTEBAN ACEVEDO ANGELICA¹.

3º. Téngase como acto administrativo demandado el Acta Parcial de Escrutinio Municipal Concejo del Municipio de San Cayetano E-26 del 01 de noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, en la cual se realiza la declaratoria de elección de los Concejales, período 2020-2023, enunciados en el numeral anterior.

4º. Notifíquese esta providencia a los señores MORALES ORTEGA RAMÓN, GALVIS CÁRDENAS RAFAEL ANTONIO, JAIMES ROPERO IVÁN, RUBIO MELO CARMEN YUDITH, DÍAZ HERRERA SERGIO ARMANDO, RICO CRUZ CARLOS ALBERTO, ESTEBAN ACEVEDO ANGELICA, ciudadanos elegidos a través del Acta Parcial del Escrutinio Municipal del Concejo E-26 del 1 de noviembre de 2019, período 2020-2023. Dicha notificación se realizará por aviso en los términos de los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

¹ Folio 171 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00001-00
 Actor: Wilmer Antonio Torres Quintero
 Auto

201

5°. Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal de San Cayetano, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, así como a la Consejo Nacional Electoral.

6°. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

7°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

8°. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

9°. Infórmese al Presidente de la Corporación Pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandados, de conformidad con el numeral 6° del artículo 277 del CPACA.

10°. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la publicación del aviso, para contestar la demanda.

11°. NIÉGUESE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

12°. RECONÓZCASE personería para actuar al abogado SERGIO ANDRÉS REYES BARÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 SAN CAJETANO DE SANTANDER
 JEFATURA DE OFICINA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente providencia a las 8:00 a.m., hoy **03 FEB 2020**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54001-33-33-008-2019-00571-01
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo José Meza Rodríguez y otros
Demandado: Rama Judicial

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Robiel Amed Vargas González, Carlos Mario Peña Díaz, María Josefina Ibarra Rodríguez y Hernando Ayala Peñaranda nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima especial, establecida en la Ley 4 de 1992², para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

² "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negritas y subrayas fuera del texto)

Rad: 54-001-33-33-008-2019-00571-00
Demandante: Jairo José Meza Rodríguez
Se declara impedimento

los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA³, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

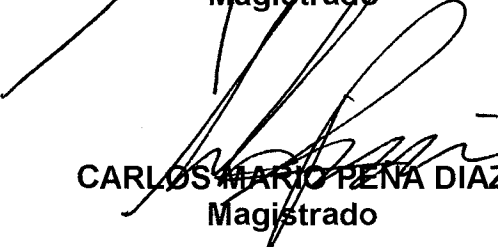
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

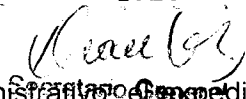

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

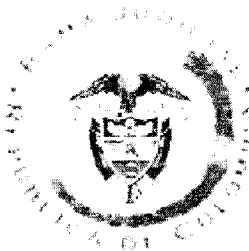
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en ESPAGO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy

~~03 FEB 2020~~



³ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2018-00136-00
 Actor: José Tarcisio Celis Rincón
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
 Administración Judicial

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el señor apoderado de la parte actora contra la providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) por medio del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente a la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
 Conjuez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 03 FEB 2020

[Firma]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-0147-00
Actor: Cindy Tatiana Cañavera Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-
 Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En aras del impulso al presente proceso y como ya arribaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, se hace necesario ordenar citar para llevarse a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS consagrada por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en donde se practican las que se hubieren decretado para ello y se incorporarán las documentales decretadas.

En consecuencia se dispone:

SE ORDENA la fijación de fecha y hora: tres de la tarde (3 p.m.) del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), para llevarse a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS consagrada por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a donde deben comparecer por parte de los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
 El Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONTADOR GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy

03 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006- <u>2017-00271</u> -01
Demandante:	Iván Leopoldo de Jesús Monroy Vega
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.


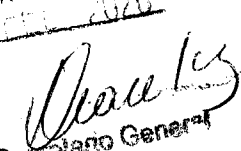
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

María Camila P


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA
 Por anotación en **BOGOTÁ**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 de enero del 2020

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-010- <u>2018-00144-01</u>
Demandante:	Ross Mary Ramírez Becerra
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

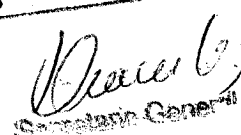
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

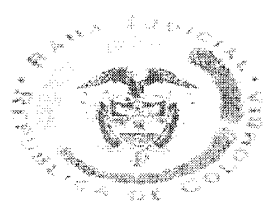

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del 28 de enero de 2020


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-001- <u>2013-00371</u> -01
Demandante:	Abdalá Hermanos S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

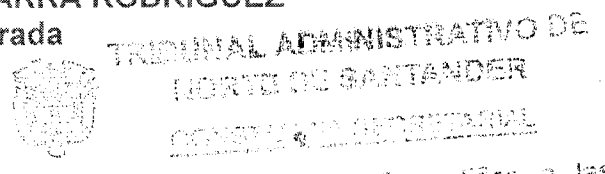
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

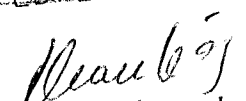
Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

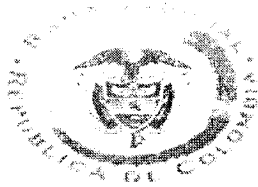
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



Per anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente decisión, a las 6:00 a.m.
del **03 FEB 2020**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-008- <u>2017-00085</u> -01
Demandante:	Gloria Piedad Vásquez Quijano
Demandado:	Administradora de Colombia de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho


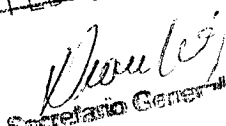
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SUPLENENTE
Por anotada en SEIADA, notado a las
catorce horas y veintidós minutos, a las 04:00 a.m.
del día **03 FEB 2020**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-010- <u>2015-00043</u> -02
Demandante:	Claudia Xiomara Hernández Medina
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió las pretensiones de la demanda.


Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

María Camila P


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN JUDICIAL

Por anotación en GED-03, según a las partes la providencia notificada a las 08:00 a.m. hoy 03 de enero de 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-004-2017-00450-01
Ejecutante: Jorge Eliecer Lozada Vanegas y Otros
Ejecutado: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-FIDUAGRARIA-
y Ministerio de Salud y Protección Social
Proceso: Ejecutivo

Procede a desatarse el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, respecto del auto de fecha 20 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual determinó decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el Ministerio de Salud y Protección Social en distintas entidades bancarias allí relacionadas, previendo que corresponda a aquellas que no tengan naturaleza de inembargabilidad (folio 166 y 167).

- **Decisión objeto del recurso.**

Conforme y se advierte refiriera el a quo, frente a la solicitud que elevara la parte ejecutante de decretar el embargo y retención de dineros que existan o llegaren a existir en entidades bancarias relacionadas a nombre de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, arguye resulta aplicable lo previsto al respecto en el numeral 10 del artículo 593, 594 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo la excepción de aquellos recursos inembargables por ministerio de la ley, al igual que de los contemplados en la última de las normas citadas, ni sobre dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones o participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la ley 15 de 1982.

- **Argumentos del recurso**

Señala la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, debe revocarse la orden impartida en el auto objeto del recurso, pues conforme a mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2018 librado en el presente asunto, a favor del ejecutante y contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Par ISS a cargo de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A FIDUAGRARIA SA y contra el Ministerio de la Salud y Protección Social, éste último no es quien ostenta la facultad legal de dar cumplimiento a la sentencia en la que se condenó al extinto Instituto de los Seguros Sociales por falla del servicio, sino que quien debe responder es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Par ISS liquidado, quien cuenta con disponibilidad presupuestal de los dineros, para dar cumplimiento a la misma, además fue la entidad que ejerció la correspondiente defensa.

Agrega que los recursos del Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentran incorporados en el presupuesto general de la nación, lo que impone gozan de una especial naturaleza protegidos bajo el principio de inembargabilidad presupuestal conforme al artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

- **Traslado del ejecutante.**

Pone de manifiesto el apoderado, acerca del fundamento de la inembargabilidad de los recursos del presupuesto que arguye el recurrente una falta de congruencia en la defensa propuesta dentro del recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, pues señalara "para la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, es claro que quien asumió el pago de las sentencias judiciales a cargo del Instituto de Seguros Sociales es el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con el párrafo primero del artículo 1 del Decreto 541 de 2016".

Trae a colación varias providencias alusivas al tema en discusión; de igual forma de la normatividad relacionada con el trámite liquidatorio de ISS, así como de la posibilidad de las medidas cautelares en el presente asunto. Finaliza poniendo de manifiesto una posible extemporaneidad del recurso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Radicado 54-001-33-33-004-2017-00450-01
Proceso ejecutivo
Apelación auto

- **Procedencia y oportunidad del recurso – competencia**

Inicialmente ha de señalarse que conforme se registra por el despacho de origen, el auto objeto de recurso fue notificado el 18 de octubre de 2018, luego habiéndose presentado el recurso el día 22 del citado mes, fue el mismo oportunamente interpuesto.

La ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), no contempla procedimiento alguno para el trámite de los procesos ejecutivos, razón por la que en virtud de lo previsto en el artículo 308 de la citada ley, en cuanto y señala que en los aspectos no regulados, deberá acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (en adelante CGP).

Para el efecto y dado que a lo que aquí se contrae es resolver acerca de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de decretar una medida cautelar, dicha decisión es susceptible de ser recurrida en apelación a la luz del artículo 321 del CGP.

Ahora, y en materia de competencia para resolver el recurso se aplicará el artículo 125 del CPACA, en tanto y que al CGP, sólo se acude para el trámite del proceso en sí mismo. Al respecto dispone la norma en cita:

*“Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”*

A su vez el artículo 243 del CPACA, señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Radicado 54-001-33-33-004-2017-00450-01
Proceso ejecutivo
Apelación auto

1. *El que rechace la demanda.*
2. ***El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)***

Conforme y lo dicho es claro dado que la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, comprende la de decretar una medida cautelar es de conocimiento en esta instancia de la Sala.

2. Del fundamento de las medidas cautelares.

Acerca de las medidas cautelares, se tiene constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, ya que impiden que por el transcurso del tiempo, sus efectos resulten nugatorios.

Al respecto pertinente resulta citar lo que al respecto de las medidas cautelares y particularmente de su finalidad diera cuenta la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009 al indicar:

*“... constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de la sentencia, sino porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.** Las medidas cautelares tienen por objetivo **garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.**” (negrilla fuera del texto).*

Así pues, se tiene que las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP:

Radicado 54-001-33-33-004-2017-00450-01
Proceso ejecutivo
Apelación auto

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

En el caso en concreto se advierte, que el embargo decretado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, tiene como fuente y se dio con ocasión de la condena que le fuera impuesta al extinto Instituto de Seguros Sociales en liquidación por parte de esta jurisdicción.

Se advierte, que el apoderado de los ejecutantes presentara ante la jurisdicción y para el cobro la condena contenida en sentencia proferida por esta Corporación el 30 de agosto de 2013 dentro del expediente 54001233100001722-02, en virtud del trámite del recurso de apelación que se propusiera, y esgrime como deudor de la citada condena en virtud de lo previsto en los Decretos 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 2016 al Ministerio de Salud y Protección Social.

Para el efecto resulta necesario recordar, que la sentencia que se pretende ejecutar con la presente actuación, se registra como sujeto al pago de la condena allí contenida al Instituto del Seguros Sociales en liquidación, entidad que conforme los decretos 2013 de 2012, fue objeto de supresión y liquidación, el cual se prorrogó por los decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015.

De igual forma, se tiene que el Decreto Ley 254 de 2000 prevé frente al pago de las obligaciones pendientes a cargo de la masa de liquidación lo siguiente:

ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
6. Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.
7. Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. Se podrán aplicar las regias previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

Ciertamente y de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 35 del citado decreto, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales, suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA FIDUAGRARIA SA, en virtud de la cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, con el objeto de efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en liquidación entre otros aspectos.

De otra parte ha de tenerse presente que el Consejo de Estado en providencia del 15 de diciembre de 2015 al resolver el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos radicado 76001233300020150108901, ordenó al gobierno nacional dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, el cual en acatamiento y mediante decreto 541 de 2016, modificado éste por el Decreto 1051 de la misma anualidad en los que se determinara que sería de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social dichas obligaciones, así como que el trámite de pago, podía hacerlo el citado ministerio directamente o a través del Patrimonio Autónomo de

Radicado 54-001-33-33-004-2017-00450-01
Proceso ejecutivo
Apelación auto

Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

Así y en virtud de las citada normatividad, el a quo libró el mandamiento de pago en contra del aquí recurrente así como del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS a cargo de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, pronunciamiento contra el que precisamente habría de oponerse al tiempo en que se profiriera dicha decisión, y que conforme se advierte del escrito de traslado del recurso que hoy nos convoca alude, se mantuviera en el extremo demandado.

Ahora y si bien no menos cierto resulta que el objeto del recurso lo es la decisión de la medida cautelar de embargo de cuentas que posea el Ministerio de Salud y de la Protección Social, es claro que alude el recurrente no ostentar su mandante la facultad legal de dar cumplimiento a la sentencia en la cual se condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales sino que quien debe responde es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR ISS liquidado quien cuenta con disponibilidad presupuestal de los dineros, para dar cumplimiento a la misma y además, fue dicha entidad la que ejerció la correspondiente defensa.

Al respecto ha de señalarse que ciertamente la sentencia objeto de cobro que data del 30 de agosto de 2013, dirigida en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales en liquidación fue objeto de reconocimiento y admitida por parte del apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A entidad liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en liquidación a través de la Resolución No.008166 del 13 de febrero de 2015, no obstante ello la obligación contenida en la citada decisión judicial no fue saldada, por lo que se provocó demanda ejecutiva en noviembre de 2017, tras haberse finiquitado el proceso liquidatorio que concluyó el 31 de marzo de 2015.

Ahora conforme y si bien la obligación de la que trata el presente asunto, se encuentra inicialmente en cabeza de persona a la fecha inexistente y dado que quien se contratara para continuar particularmente para el caso con las obligaciones a su cargo no paga, pese a estar debidamente reconocida y admitida por el liquidador y dado que en términos de los Decretos 254 de 2000, 2013 de 2012, 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014, 541 de 2016 y 1051 de 2016, le asiste el derecho en el caso en concreto para acudir a quien se ha

Radicado 54-001-33-33-004-2017-00450-01
Proceso ejecutivo
Apelación auto

trasladado legalmente la competencia al Ministerio de Salud y Protección Social para asumir el pago de la misma.

Ahora y adentrándonos en lo que comporta la decisión del a quo en virtud del mandamiento de pago librado en contra no sólo del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS a cargo de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario y de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, resulta claro que se prodiga el mandamiento de pago frente al recurrente en virtud de la solidaridad que le asiste de pagar las sumas de dinero contenidas en la sentencia objeto de cobro, la que para el caso nace del contenido de los Decretos 541 de 2016 y 1051 de 2016, lo que permite tener como ajustada a la legalidad, el llamado judicial que se hiciera para conformar la parte deudora en el presente asunto.

Ahora en lo que concierne a la medida de embargo adoptada respecto de cuentas y dineros del Ministerio, valga traer en esta oportunidad lo señalado por esta Corporación en proveído del 29 de noviembre de 2018, expediente 54001233300020170059600 M.P. Dr Carlos Mario Peña Díaz, lo siguiente:

“... 1.3.- El artículo 63 de la Constitución Política representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos; señalando algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

1.4.- De igual manera, el artículo 594 del CGP prescribe que no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

1.5.- Lo anterior, significa que el principio de inembargabilidad, no solo cubre las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012)

1.6.- No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 1154 del 26 de noviembre de 2008¹, consideró que el principio de inembargabilidad no es absoluto, estableciendo 3 excepciones:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado 54-001-33-33-004-2017-00450-01

Proceso ejecutivo

Apelación auto

- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- Títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

1.7.- Aunado a lo anterior, indicó que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP-, se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

1.8.- La anterior postura, ha sido reiterada por la Corporación Constitucional, en Sentencias C-543 de 2013 y C-539 de 2010.

1.9.- La misma tesis ha venido aplicando el Consejo de Estado, quien se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, sosteniendo lo siguiente:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”²

1.10.- En el mismo sentido, en sede de tutela ha reiterado la posición de la H. Corte Constitucional:

*“De lo anterior resulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición **pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable.** Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, **dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión.***

(...)

*De conformidad con lo analizado en el acápite anterior, la Sala considera que el Juzgado accionado, al denegar el embargo de los dineros concentrados en el patrimonio autónomo constituido por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo, el cual es administrado por la Fiduprevisora en virtud de un contrato de fiducia mercantil, desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, según el cual, **cuando se persiga el pago de créditos de indole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales, es procedente decretar la medida cautelar de embargo de recursos públicos, siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 08 de mayo del 2014. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 2012-00044-00(19717).

Radicado 54-001-33-33-004-2017-00450-01
Proceso ejecutivo
Apelación auto

establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el pago respectivo.³ (Negrilla fuera del texto)

1.11.- Así mismo, en auto de fecha 23 de noviembre de 2017⁴, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó una medida cautelar de embargo, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puntualizó:

“En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla.”

En el sub examine, al no ser el Ministerio de Salud y Protección Social una entidad territorial, esta no tiene a cargo recursos del SGP; ahora bien, es procedente el embargo, por cumplirse una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ella reconocidos.

En este orden ideas habrá de confirmarse el auto de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual se decretara la medida cautelar en el presente asunto por parte del a quo, y no obstante se precisara recayera la orden únicamente frente aquellos dineros que no resulten inembargables, ha de precisarse dicha prohibición se encuentran contenida en el artículo 195 del CPACA (rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias), así como en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 (cuentas abiertas a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público), decisión ésta que se acompasa con proveído del 24 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso 54001233300020170059601 (63267), M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de junio de 2018. M.P. María Elizabeth García González, radicado 2018-00163-01(AC).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 2001-00028-01(58870).

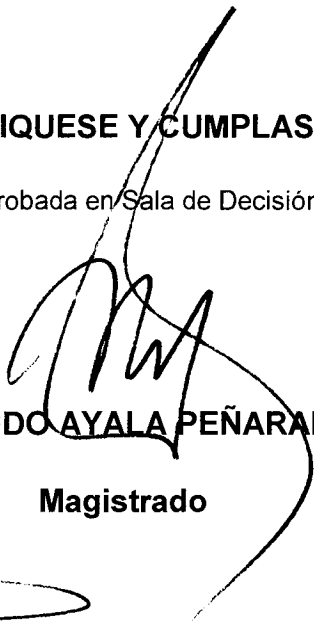
Radicado 54-001-33-33-004-2017-00450-01
Proceso ejecutivo
Apelación auto

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el Ministerio de Salud y Protección Social en distintas entidades bancarias allí relacionadas, con la precisión de que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere parágrafo 2 el artículo 195 del CPACA, las establecidas en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivas a favor de la Nación –Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

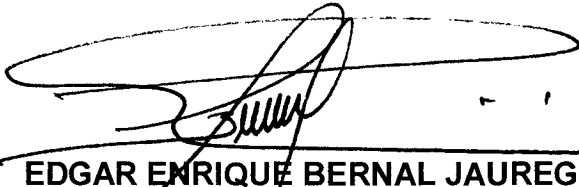
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La presente decisión fue aprobada en Sala de Decisión Oral No.1 de la fecha



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

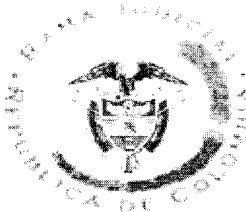
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 03 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	N° 54-001-33-33-002-2015-00391-02
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TRINO ANTONIO JAIMES MONTAÑEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS - NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **8 de agosto de 2019**, por el Juzgado **Segundo Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta**, en cuanto declaró no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva".

1.- EL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia inicial adelantada por el *A quo*, se resolvieron las excepciones propuestas, entre las que se destaca, la de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que fue declarada no probada, al considerar necesaria su vinculación al proceso, con base en la posición adoptada por la Corporación en providencia del 8 de marzo de 2018, atendiendo que dicho órgano ministerial asumirá el pago de las cesantías y prestaciones sociales de las personas beneficiarias del extinto fondo del pasivo prestacional para el sector salud en los 5 años anteriores al 1 de enero de 1994 y de manera solidaria con las entidades territoriales, y por consiguiente, si tendrían interés directo y podrán verse afectadas con la decisión de fondo.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO.

El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, inconforme con la decisión de declarar no probada la excepción en cuestión, presentó y sustentó el recurso de apelación respectivo, argumentando que el Ministerio fue vinculado al proceso por orden del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en atención a la figura del litisconsorcio necesario, respecto de lo cual indica que al momento de contestar la demanda se aportó todos los elementos jurídicos tales como el acta de liquidación del contrato y las explicaciones relativas a como es el funcionamiento de los contratos de concurrencia, el dinero que se giró y el estado en que se encuentra el contrato, en virtud de la obligación legal que le asiste al Ministerio.

En su sentir, se han allegado todos los elementos para resolver en esta etapa lo relativo a su legitimación, porque cumplió con todas las obligaciones del contrato de concurrencia conforme a la Ley, y la parte demandante no quedó inscrita como beneficiario en el certificado respectivo, y si bien el proceso se encuentra en una etapa de excepciones, la estudiada tiene una doble característica de ser mixta, por lo que es relevante que, de acuerdo con todos los elementos probatorios

aportados, se concluya que no está llamada a responder por las pretensiones (minutos/segundos CD audiencia inicial = 23:40 a 28:28).

La apoderadas del IDS y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, durante la oportunidad otorgada del traslado del recurso de apelación no efectúan observación alguna al respecto (minutos/segundos CD audiencia inicial = 29:15 a 29:20).

El apoderado de la parte demandante, descurre el traslado del recurso de apelación interpuesto, manifestando que el tema ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo y por tanto no está en discusión, no obstante, espera a que se remita la alzada para su resolución por la Corporación (minutos/segundos CD audiencia inicial = 29:28 a 30:12).

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Procedencia del recurso

En primera medida, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 ídem, en concordancia con el artículo 180 ejusdem.

3.2. La excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.¹

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

² Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda”*³. Y la segunda como *“la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”*⁴.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁵

3.3. Caso en concreto

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO recurre la decisión del *A quo* de declarar no probada la excepción propuesta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, porque, con ocasión al contrato de concurrencia suscrito entre el Ministerio de Salud y el Departamento Norte de Santander, se giraron \$15.056.164.000 para colaborar en la financiación del pasivo prestacional del sector salud en el Departamento, dentro del cual se encuentra el Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), sin que a la fecha exista obligación alguna de su parte por tal concepto, además que la parte demandante no se encuentra inscrito en calidad de beneficiario de tal contrato de concurrencia.

Sobre el particular, es menester resaltar que, dentro del presente asunto, ésta Corporación, en providencia del 8 de marzo de 2018, con ponencia del Despacho, al analizar la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”* propuesta por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD –IDS-, precisó lo siguiente:

*“Sobre este punto, en el sub exámine la entidad demandada asegura que es necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, pues conforme a lo reglado en el Decreto 700 de 2013, por medio del cual se reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de la ley 715 de 2001, en su artículo 1, la financiación del pasivo prestacional en salud “causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de **cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud** que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de **la Nación y de las entidades territoriales.**”, determinando las concurrencias de éstos últimos frente al pasivo prestacional en los literales a, b y c del artículo 2 del Decreto en cita.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁴ Ibidem

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años, anteriores al 1 de enero de 1994, y de manera solidaria con las entidades territoriales.

En el caso en concreto, examinado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte según certificaciones del 10 de junio de 2016⁶, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del IDS, que el señor TRINO ANTONIO JAIMES MONTAÑEZ se desempeñó como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante la Resolución N° 4759 de 1995⁷, en el cargo de auxiliar, código 5100.

Así las cosas, como es claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER si tendrían interés directo y podrían verse afectadas con la decisión que se adopte en el presente proceso, se considera procedente revocar la decisión del A quo, y se ordenará citar y vincular a tales entidades, a fin de garantizarles sus derechos a la defensa, debido proceso y contradicción y, en esa medida, establecer el eventual grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia. Lo anterior de conformidad con el derrotero establecido por el legislador en el artículo 42 y 61 del Código General del Proceso, aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA”.

Como se puede advertir del contenido de dicha providencia, la Corporación decidió vincular al presente proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, teniendo en cuenta, por una parte, que, en virtud de la Ley, el Ministerio se encuentra obligado a asumir el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años, anteriores al 1 de enero de 1994, y de manera solidaria con las entidades territoriales.

Y en segundo lugar, al advertirse que el demandante se desempeñó como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante la Resolución N° 4759 de 1995, en el cargo de auxiliar, código 5100.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 60 de 1993, Ley 751 de 2001 y el Decreto 306 de 2004, es posible afirmar que los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial, que hubieren iniciado sus labores antes de la entrada en vigor de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, por regla general, son beneficiarios en materia de cesantías del régimen de retroactividad a menos que se hubieren acogido al sistema anualizado.

Bajo ese orden de ideas, es posible concluir que en el caso en concreto existe legitimación en la causa para ser parte pasiva dentro del presente asunto de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo cual se aclara, no quiere decir que sea responsable de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamada a responder financieramente por los hechos de la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

⁶ Folios 44-45.

⁷ Folios 55 a 57.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia por parte del *A quo*, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que el Ministerio vinculado por la parte pasiva, tenga o no, algún tipo de responsabilidad, por el contrario, se puede advertir su intervención en los hechos objeto de debate, y por consiguiente, se **declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.**

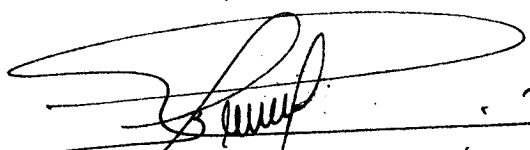
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **8 de agosto de 2019**, en cuanto declaró no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

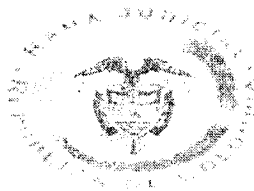
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-002- <u>2017-00352</u> -01
Demandante:	Fernando Sánchez Pérez y Otros
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Proceso Ejecutivo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el aparte séptimo de la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó librar mandamiento de pago a favor de los demandantes.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

C.P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA OFICIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 9 3 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción: *Hábeas Corpus*
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00365-00
Actor: Félix Abel Ayala Torres, agente oficioso de Vladimir Hernando Contreras Ayala
Demandado: Fiscalía Quinta Especializada de Cúcuta - Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías ambulante de Cúcuta – Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), que confirmó providencia impugnada de fecha 14 de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

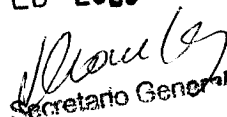
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 FEB 2020


Secretario General